



|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>CORNARE</b>     |                             |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>135-0177-2017</b>        |
| Sede o Regional:   | Regional Porce-Nús          |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha:             | <b>27/07/2017</b>           |
| Hora:              | 11:30:06.5...               |
| Folios:            | 2                           |

**AUTO No.  
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado **SCQ 135-0409 del 26 de abril del 2017**, se presentó queja ambiental ante la regional Porce Nus de **CORNARE**, en el cual el usuario manifiesta que "*se presentó gran magnitud de quema de bosque natural*" En la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 12 de mayo de 2017, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 29'43.9" W: 75° 04'27.1" Z: 1649 msnm, ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, del cual se generó el informe técnico N° **135-0165 del 22 de mayo de 2017**.

Que debido a las afectaciones ambientales encontradas, producto de talas y quemas en el lugar anteriormente dicho, se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, imponer medida preventiva y formular cargos de carácter ambiental mediante el auto **135-0131 del 09 de junio de 2017**, el cual fue notificado el día 13 de junio del 2017.

**Cargos Formulados:**

1 Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de La Corporación en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literal a y b, Del decreto 1076 del 2015.

2. Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3 Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

Que el día 05 de julio del 2017, estando fuera del término establecido por el artículo quinto de la resolución **135-0131 del 09 de junio de 2017**, el señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No **70138281**, presenta unos descargos, radicado con el No. **135-0188-del 05 de julio del 2017**, los cuales se transcriben a continuación:

"(...)"

*El lugar que se me indilga que tale y queme eran unos helechales, llenos de helechos con palos secos, además, una de las fuentes de agua está protegida, para lo cual solicito si es el caso una visita técnica con el fin de verificar lo mencionado.*

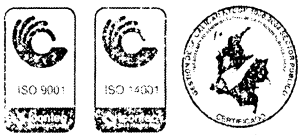
*Se me acusa de que no respete las fajas de retiro, a lo cual amablemente digo que esto no es así, debido que el predio lo compre hace aproximadamente dos años y dichas fajas de retiro ya estaban miniadas, es decir le sacaron el oro, por*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V:07

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bcsques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

lo cual yo no desprotegi las fuentes hídricas, sino que estas estaban así cuando le compre al señor Reinaldo Restrepo, quien puede ser contactado al número 313-719-85-52.

Yo si realice una rocería y quema hace aproximadamente año y medio, siendo mentira lo que señala el acto administrativo que la rocería y quema fue realizada recientemente, además dicho terreno que fue rociado y quemado desde tiempos anteriores eran potreros que se descuidaron.

Yo tenía conocimiento que la quema y rocería se podían realizar en donde antes era potreros, pero no en donde es monte.

Yo estoy comprometido a realizar las compensaciones adecuadas dejando crecer todos los árboles que vayan naciendo en el área afectada; considero que sembrar 2500 árboles en el área afectada no es adecuado, debido a que para ello tendría que requerir mucha madera para cercar los árboles, lo cual es improcedente para el medio ambiente.

Además la tierra en dicho lugar es muy acida y no crece casi nada, por lo tanto la restauración activa la realizare en las zonas de retiro de las fuentes de agua.

El cultivo que realice fue para el sostenimiento de mi familia.

Quiero argumentar que: La suspensión de tala y quemas se suspendieron inmediatamente cuando me notificaron la resolución 135-0058-2016. Los pastos y productos agrícolas se sembraron para sostener a mi familia ya que necesitamos comer.

La iniciación de reforestaciones con especies nativas la estoy realizando en las fajas de retiro. También me comprometo a no ampliar la frontera agropecuaria y cuidar los bosques

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la práctica de pruebas resultan ser conducente, pertinente y necesaria, ya que desde el punto de vista procesal, las pruebas son el sustento de la decisión; se exhorta al señor **Guillermo Alirio Castaño Gaviria** a que proceda a aportar las pruebas necesarias que permitan desvirtuar los cargos presentados por esta Corporación.

Así mismo se aclara que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Se señala que los descargos con radicado interno No. **135-0188-del 05 de julio del 2017**, no se tendrán presentes debido a su aporte fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termino dentro del cual se podrá aportar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, dentro del procedimiento que se adelanta a **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70138281**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado **SCQ 135-0409 del 26 de abril del 2017**
- Informe Técnico N° **135-0165 del 22 de mayo de 2017**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **Guillermo Alirio Castaño Gaviria**, lo dispuesto en este acto administrativo, teléfono 311-723-65-56.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70138281**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Forcenus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900327436**

Fecha: 20/07/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Dependencia: Forcenus